

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

Vistos

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que el artículo 126 de la Ley N°21.325 en relación con los artículos 127 N°1 y 32 N°3 del mismo cuerpo legal, contempla como supuesto para decretar la medida de expulsión administrativa de un extranjero el hecho de ingresar por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio, calificándose dicha infracción como una de carácter grave.

Segundo: Que, por otra parte, la Ley de Migración y Extranjería prescribe en su artículo 129 que, para los efectos de adoptar la medida de expulsión, la autoridad migratoria deberá considerar, entre otros antecedentes, las circunstancias que dicha norma describe.

Tercero: Que el reclamante, si bien, en su oportunidad, evacuó sus descargos en sede administrativa, en la reclamación judicial, acompañó antecedentes que darían cuenta del nacimiento de un hijo chileno,



constituyéndose en una circunstancia sobreviniente, que el Servicio no tuvo la oportunidad de considerar.

Cuarto: Que lo anterior motiva que el acto administrativo impugnado sea dejado sin efecto para que la autoridad migratoria se pronuncie ponderando el arraigo familiar invocado por el reclamante, en los términos del artículo 129 de la Ley N°21.325.

Por estas razones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **se confirma** la sentencia apelada **con declaración** que el Servicio Nacional de Migraciones deberá emitir un nuevo pronunciamiento, considerando los antecedentes que pueda aportar el reclamante ante dicha autoridad con relación al arraigo familiar que, ahora, invoca en su reclamación.

Se previene por el Ministro Sr. Zepeda que concurre al acuerdo para el solo efecto de dejar sin efecto la resolución que ordena la expulsión, porque aquella desconoce las circunstancias personales del migrante y, por consiguiente, transgredió los principios fundamentales pro homine, reunificación familiar, interés superior del niño y no devolución,



entre otros, debiendo el Servicio disponer lo pertinente para que la recurrente regularice su situación migratoria.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°21.299-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Jorge Zepeda A. y por el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Zepeda por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



UFSVCJXTHSH